

Señores
Centro de Conciliación - Corjurídico

Convocante: Maria Salha Aboultaif Vélez (C.C. 38.866.953)
Convocada: La Equidad Seguros de Vida O.C. (NIT. 830.008.686-1)

Amparo: Incapacidad Total y Permanente
Póliza: AA003645

Asunto: Solicitud de audiencia de conciliación

I. Postulación

Laura Daniela Alzate, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.037.629.162 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.257 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora **Maria Salha Aboultaif Vélez**, identificada con C.C. 38.866.953, en virtud de apoderamiento a través de este mismo escrito, de conformidad con los arts. 1077 y 1080 del Código de Comercio me permito solicitar audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho para llegar a un acuerdo sobre la afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente, contenido en el contrato de seguro de vida grupo deudores expedido por **La Equidad Seguros de Vida O.C.**

II. Hechos

1. **Maria Salha Aboultaif Vélez** (en adelante "**Salha**") nació el 12 de marzo de 1967 en Buga, Valle del Cauca. Actualmente tiene 56 años de edad.

2. **Salha** hace parte del Fondo de Empleados, Trabajadores, Jubilados y Pensionados de las Empresas Municipales de Cali – **FONAVIEMCALI**, y desde el 2021 fue incluida por FONAVIEMCALI en la póliza de vida grupo deudores que el Fondo tiene contratada con **La Equidad Seguros de Vida O.C.** (en adelante "**LA EQUIDAD**").

3. **Salha** ha contraído las siguientes obligaciones crediticias con FONAVIEMCALI:

- a. 30 de agosto de 2021 - Crédito Express con saldo de: \$ 1.378.325.
 - b. 20 de agosto de 2021- Crédito Libre Destino con saldo de: \$ 1.664.456
Reestructurado el 15 de abril de 2023
 - c. 7 de octubre de 2022 - Crédito Libre Inversión con saldo de: \$ 45.262.958
Reestructurado el 19 de abril de 2023
 - d. 30 de octubre de 2022 - Crédito Cupo Rotativo con saldo de: \$ 1.869.473
- Total: \$ 50.175.212**

4. Frente a las acreencias de los literales b y c del hecho anterior, aquellas obedecen a una **reestructuración** de crédito, pero **ya existían desde el año 2022**. Es decir que todas las acreencias de **Salha** con FONAVIEMCALI son anteriores al año 2023.

Así se demuestra con los saldos con corte a 31 de diciembre de 2022, entregados por FONAVIEMCALI:

C R E D I T O S						
Línea	Nombre	Pagare	F. Aper	F. Ven	Cuota	Saldo
CONS	LIBRE DESTINO	244822	2021/08/20	2024/08/30	64,494	2,336,090
CONS	LIBRE INV. DOS VECES	247358	2022/10/07	2031/10/15	371,081	38,877,914
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55000801	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55000802	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55000808	2022/10/01	2025/10/30	11,163	575,328
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55000809	2022/10/01	2025/10/30	2,791	143,801
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55000923	2022/11/09	2025/11/30	744	39,172
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55001067	2022/12/14	2025/12/30	372	20,000
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55001071	2022/12/15	2025/12/15	372	19,793
CONS	CREDITO ROTATIVO CON	55001125	2022/12/26	2026/01/15	372	20,000

5. En las condiciones generales de la Póliza Vida Grupo Deudores se definió el amparo básico así:

“1.AMPARO BÁSICO

La Equidad se obliga a pagar el saldo de la deuda a favor del tomador amparado en caso de fallecimiento del asegurado deudor por cualquier causa, diferentes a las excluidas en la presente póliza.”

En cuanto a los amparos adicionales, la Póliza en mención contempla el de “Invalidez”, definido en los siguientes términos:

“Para todos los efectos de este amparo se considera como inválido el asegurado deudor que **por cualquier causa, de cualquier origen**, genere lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no provocadas intencionalmente por éste donde hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, determinada de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez de conformidad con la ley colombiana, **siempre y cuando la fecha de estructuración se presente dentro de la vigencia del seguro.**” (Negrilla propia).

6. El 21 de marzo de 2023, la entidad *IUS VITAE* elaboró un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional respecto de **Salha**, de conformidad con el Decreto 1507 de 2014. Es importante señalar que dicho dictamen está suscrito por los profesionales Sandra Johanna Jaimes Santamaría y Juan Guillermo Ocampo Olarte, ambos especialistas en Salud Ocupacional y con amplísima experiencia en el sector de la Medicina Laboral, como se desprende de las hojas de vida anexas a la calificación.

7. El concepto final del dictamen pericial es que **Salha** tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.46%, lo que le confiere legalmente el estado de invalidez. Como fecha de estructuración de la invalidez se señaló el 30 de enero de 2023; es decir, **durante la vigencia del contrato de seguro y con posterioridad a los créditos inicialmente desembolsados a Salha** (esto es, antes de su reestructuración).

8. El concepto anterior solo fue conocido por **Salha** hasta el mes de junio de 2023. Lo anterior obedece a que la elaboración del dictamen fue contratado a través de una firma experta en Derecho Médico llamada *González Páez Abogados S.A.S.*, tal y como se comprueba con certificación anexa.

Debido a las dificultades económicas de **Salha**, aquella solo pudo hacer el pago del 50% restante de la tarifa del dictamen hasta el mes de junio de 2023, y hecho el pago finalmente se le entregó la experticia para su conocimiento. Al respecto, la certificación de esta firma señala:

- **Dadas las condiciones del contrato, la señora MARIA SALHA ABOUTAIF VELEZ debía cancelar el cincuenta (50%) por ciento del mismo antes de su entrega, sin embargo, por la manifestación de dificultades financieras por parte de la contratante, el pago no se efectuó sino hasta la fecha 2 de junio de 2023 conforme verificación realizada por la Dra. Dayana Naranjo Mórelo, a quien se autorizó para recibir los honorarios correspondientes al caso, siendo remitido el dictamen pericial a la contratante el mismo día para su conocimiento, de conformidad con lo acordado.**

9. La pérdida de capacidad labora de **Salha**, dictaminada por *IUS VITAE*, fue ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el pasado 16 de septiembre de 2023. Esta entidad determinó que la pérdida de capacidad de **Salha** se estructuró el 30 de enero y asciende al 56,69%.

10. El 10 de agosto de 2023 **FONAVIEMCALI** presentó reclamación formal ante **LA EQUIDAD** con el objetivo de afectar el amparo por invalidez a la luz de la pérdida de capacidad laboral dictaminada a **Salha**.

11. El 26 de septiembre de 2023, esto es más de un mes después de formulada la reclamación, **LA EQUIDAD** la objetó aduciendo que:

“En consideración de lo anterior, se establece que la reclamación de los créditos reclamados por valor de \$46.927.414, **desembolsados en fechas posteriores a la fecha de estructuración y aún de la fecha de dictamen**, no cuentan con cobertura en virtud de la inexistencia de riesgo y retención presentada al momento de ingreso a la póliza, motivos por los cuales se objeta la reclamación.” (Negrilla por fuera del original).

12. La objeción de **LA EQUIDAD** ignora que:
- Los créditos no fueron desembolsados en fechas posteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral: se trataba de deudas ya existentes que fueron simplemente reestructuradas.
 - Incluso la reestructuración ocurrió con posterioridad a que **Salha** pudiera conocer el dictamen de pérdida de capacidad laboral.
 - A **Salha** jamás se le presentó cuestionario alguno para que suministrara información sobre su estado de salud. Tampoco se le explicaron las condiciones del contrato de seguro o se le solicitó historia clínica alguna.

13. En el mes de octubre de 2023 **FONAVIEMCALI** solicitó a **LA EQUIDAD** la reconsideración de su objeción.

En enero de 2024, es decir, más de tres meses después de solicitada la reconsideración, **LA EQUIDAD** ratificó su objeción haciendo acopio de los mismos argumentos.

14. La objeción formulada por la equidad no tiene asidero jurídico.

En cuanto al clausulado del seguro, **las exclusiones no están contempladas en la primera página**, en contravía del art. 184 del Estatuto Orgánico Financiero, por lo que devienen ineficaces.

Tampoco se hicieron exámenes médicos previos de ninguna índole.

15. En el mismo sentido, sobre las exclusiones de enfermedades preexistentes, la Corte Constitucional ha indicado en incontables ocasiones que para que sean válidas es necesario que las enfermedades preexistentes que quieran excluirse como causas de los riesgos cubiertos deben listarse específicamente en el contrato de seguro y que, además, para identificarlas, es necesario que la compañía de seguros lleve a cabo los exámenes médicos de ingreso pertinentes¹.

16. Por otro lado, como lo señala el mismo dictamen en el acápite de historia sociofamiliar de **Salha**, ella es responsable de su hijo, quien tiene un trastorno mental severo, y su madre de 75 años, por lo que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y su diagnóstico solo seguirá agravándose.

17. A partir de lo expuesto, se concluye que dentro del mes siguiente al recibo de esta reclamación la aseguradora deberá efectuar el pago. Para estos efectos, debe reseñarse que según el art. 59 de Ley 4 de 1913, que modifica el inc. 1° del art. 67 del Código Civil, se trata de un **mes calendario**. Y el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, según el art. 1626 de la misma codificación.

Significa lo anterior que dentro del mes siguiente debe verificarse el pago, y en caso contrario correrán intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente, según el art. 1080 del Código de Comercio.

¹ Así se estableció en las sentencias T-533 de 1996, T-307 de 1997, Sentencias SU-039 de 1998, T-032 de 1998, T-080 de 1998, T-104 de 1998, T-104 de 1998, T-290 de 1998, T-603 de 1998, T-069 de 1999, T-118 de 1999, T-118 de 2000, T-1064 de 200, etc.

III. Peticiones

Primera. Fijar audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

1. Que de conformidad con el art. 1080 del Código de Comercio, se pague dentro del mes siguiente a esta reclamación el valor asegurado para el amparo de invalidez a FONAVIEMCALI y el valor restante, si lo hubiere, en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia 30071545216, cuya titular es **Maria Salha Aboutaif**.
2. Que de superarse el plazo de un mes calendario, se pague, además de los valores asegurados reclamados, intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente, en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia 30071545216, liquidados hasta la fecha de pago efectivo.

IV. Pruebas

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral por IUS VITAE
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. Historia clínica de **Salha Aboutaif**.
4. Certificado de González Páez Abogados S.A.S.
5. Saldos a 31 de diciembre de 2022.
6. Condiciones generales del seguro
7. Certificado de cuenta bancaria.
8. Objeción inicial por parte de LA EQUIDAD.
9. Reconsideración formulada por FONAVIEMCALI.
10. Ratificación de objeción por parte de LA EQUIDAD.
11. Copia de la cédula de ciudadanía

V. Direcciones y notificaciones

La asegurada recibirá notificaciones en el correo salha312@hotmail.com.

Su apoderada recibirá notificaciones en los correos electrónicos alzateld@gmail.com y alzateld@alzatetobon.com. También en la Cra. 43B # 16 – 41, Of. 1504, Ed. Staff – Medellín (Ant.) y en el teléfono celular 321 715 81 06.

La convocada recibirá notificaciones en notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. También en la Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 -14 – 15 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



Laura Daniela Alzate T.
T.P. 277.257 del C.S. de la J.